000184/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. E. c/ E. R. S.A. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. N° 184/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, (Expte. N° 231/2010).

I.- La parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nº 18/2014 de fs. 623/628, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr. (fs.632/643 vta.).

En cuanto al alcance de la impugnación, el recurrente alega que la mencionada sentencia transgrede las reglas de la sana crítica racional por cuanto no ha considerado legítimos los agravios expresados por su parte, sobre un análisis erróneo y violatorio de normas adjetivas y sustantivas.

Manifiesta que la pérdida de confianza no constituye en sí un elemento de valoración suficiente para avalar el distracto. Luego, sostiene que dicha pérdida de confianza, como elemento subjetivo, se objetiviza arbitrariamente a través de una postura incompatible con los hechos y prueba de la causa, acogida por la sentencia.

Afirma que ésta alzada efectuó un análisis parcial, fraccionado, erróneo, por la ausencia de objetividad del iudicante sobre la falta de valoración de las obligaciones jerárquicas del empleador.

Sostiene que dichas obligaciones no sólo se circunscriben a las facultades de dirección y disciplinarias, sino también a facultades de

organización y reglamentación que la empleadora no probó, razón por la cual las inobservancias de los sentenciantes sobre los aspectos aludidos vulneran principios específicos de Derecho Laboral.

Transcribe un segmento del fallo referido al "conocimiento de la verdadera causal imputable" considerando tal afirmación como dogmática y reprochable jurídicamente. Agrega que no señala las obligaciones específicas incumplidas.

Expone que el propósito del art. 243 de la LCT consiste en tratar de evitar que se sorprenda la buena fe de la contraparte y que, por el contrario, se considere que el actor ejerció debidamente su derecho de defensa, existiendo una marcada arbitrariedad en la sentencia, y en el caso, se vulneró el derecho de defensa del trabajador.

Manifiesta que el fallo quebrantó la ley la doctrina legal en orden a la normativa de aplicación, según los principios del debido proceso, la igualdad de los litigantes; conforme a la ley de orden publico laboral y a la vigencia de los principios específicos del propio proceso laboral.

Ataca la sentencia como incongruente al sostener que no se ha tenido en cuenta cuestiones oportunamente planteada por las partes y que resultan conducentes para la solución del litigio. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el modo de expresión de los agravios y referente a la arbitrariedad.

A continuación, refiere a la revocación de la indemnización determinada en la sentencia de primera instancia (art. 80 LCT), y a la condena en costas.

Manifiesta que estima arbitraria la imposición de costas a su parte, constituyendo una

violación al ordenamiento adjetivo, particularmente al art.68 del CPCCh. Plantea tal cuestión con carácter subsidiario al resultado. Invoca jurisprudencia nacional sobre el punto.

Formula reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle John Parry Madryn N° 364, Rawson. (fs. 633 vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación a fs.632/632 vta. En orden a los requisitos previstos en el art. 3, demuestra la definitividad de la sentencia, e invoca las causales de eximición respecto del depósito. Cumple con lo dispuesto en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Satisface los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; y a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En función de lo expuesto, cabe el examen del motivo casatorio invocado.

III.- Respecto a la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

El actor plantea en su escrito el vicio de arbitrariedad de sentencia como consecuencia de la violación de las reglas de la sana critica; también se refiere a cuestiones de valoración de la prueba. Asimismo, alega una errónea interpretación y aplicación de las previsiones contenidas en el art. 243 LCT. Por último reprocha la condena en costas y la revocación parcial del fallo de primera instancia.

III.a) La valoración de la existencia de los presupuestos de hecho a los que las normas atribuyen determinadas consecuencias jurídicas, como en el caso la aplicación del artículo 243 de la LCT, es una cuestión que atañe discernir prudencialmente a los jueces de grado; y se trata de un juicio no revisable, en principio, en instancia casatoria, a menos que se invoque suficientemente la violación a las reglas de la prueba o el absurdo.

Sobre ello, cabe recordar que tal valoración de la prueba es una cuestión reservada al Tribunal de mérito y la casación no resulta una vía ordinaria abierta al examen del error o acierto de las decisiones de aquel, siempre que éstas se mantengan

dentro de los limites de la legalidad y la razonabilidad.

Precisamente, sólo éstos extremos constituyen el objeto del revisión de la instancia extraordinaria en causas donde los hechos y pruebas ya han sido examinados y juzgados, regla que cede ante los mencionados vicios en la sentencia.

Bianchi destaca a las sentencias arbitrarias como "[…] actos que transitan un autoritarismo, un totalitarismo contrario al estado de derecho […]" toda sentencia arbitraria "[…] siempre encierra un acto teñido de subjetivismo en el cual anida principalmente la voluntad exclusiva y omnímoda del juzgador" (BIANCHI, Alberto B., "El apartamiento notorio de la realidad económica como causa de arbitrariedad en las sentencias", ED, 116-773).

Por su parte, "El absurdo, pues, no es otra cosa que el vicio lógico del razonamiento o la desinterpretación material de alguna prueba; en otras palabras, cuando la operación intelectual cumplida por el juzgador de instancia... lejos de ser coherente, lleva a premisas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí: más no lo constituyen las conclusiones objetables, discutibles o poco convincentes que no llegan a los mencionados extremos. Es por ende una cuestión de grado, de intolerable desvío" (MORELLO, "Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso", t. III, p. 1005, nota 24, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1987).-

La reprobación del fallo por arbitrariedad o absurdo implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad y la sana crítica, supuestos que no concurren en el caso concreto.

En efecto, la sentencia deriva de una estructura lógico jurídica en sus fundamentos, siguiendo una línea argumental coherente y en base a Derecho. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de las constancias obrantes en autos.

Así, analizados los agravios relevantes a la solución del caso, se comprobó el ejercicio del derecho de defensa por parte del actor, y el cumplimiento de lo dispuesto por el art.243 con fundamento en la "*ratio legis*" de la norma. Lo expuesto surge de la confrontación de la totalidad de prueba rendida en autos, conforme lo exigen las pautas de la sana crítica racional.

Tal labor judicial concluyó en la confirmación de la sentencia de primera instancia por cuanto no se verificaron los defectos en la comunicación del despido, y se comprobó el cumplimiento de lo previsto en la norma laboral y el resguardo del ejercicio de la defensa fundamental por parte del actor.

Ergo, la sentencia de ésta alzada resulta una derivación razonada del derecho vigente, aplicada a los hechos comprobados de la causa.

De este análisis, surge entonces que el texto del recurso deviene en mera discrepancia sobre la solución del litigio, pero no demuestra -en concreto y puntualmente- el déficit en el fallo que amerite su tacha por arbitrariedad o absurdo.

III.b) Lo expuesto precedentemente es de aplicación a la mención en el recurso de casación de la incongruencia de la sentencia y la revocación parcial del fallo de primera instancia (art. 80 LCT).

La incongruencia y la arbitrariedad alegadas deben ser expuestas por medio de una crítica razonable, clara, detallada y suficiente; dado que no

pueden ser producto de la presunción en ésta vía excepcional. De la sola lectura del texto del recurso surgen sus carencias; la incompleta, vaga e imprecisa mención sobre las pretendidas causales casatorias no amerita descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, la impugnación formulada no permite arribar a una conclusión positiva e inequívoca de que los fundamentos de la sentencia se apartan de la ley o son un mero voluntarismo judicial.

Resta aludir al reproche por arbitrariedad de la condena en costas. El apartamiento de la regla del principio objetivo de la derrota sólo puede responder a una razón excepcional, y el resultado arribado en la instancia no es un factor que así lo justifique.

Por tal motivo se considera que el planteo resulta insuficiente para enervar la instancia extraordinaria de casación por la causal invocada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva “L” Nº 18/2014 de fs. 623/628, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr.-

2) Téngase presente la reserva del caso federal (fs. 643 vta).

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el

Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Fernando NAHUELANCA
Juez de Cámara

Julio Antonio ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS